



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (03 abril de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 391

CIUDAD Y FECHA	04 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DIANA MARCELA SALINAS CAPISTRAN
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS ALEJANDRO ECHAVARRIA RESTREPO
RADICADO	865683184001-2023-00044-00

Por auto Interlocutorio No. 292 calendarado 16 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 17 de marzo del hogano a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹.

Sin embargo, no aportó el registro civil de nacimiento solicitado del menor **D.E.U.**, a efecto de acreditar que es heredero del causante, limitándose a indicar que dicho documento no podía solicitarse al carecer de legitimación como quiera que dichos datos tienen protección especial, ello, sin acreditar siquiera sumariamente qué actuaciones desplegó para poder obtenerlo, de conformidad con el artículo 173 del CGP.

En este entendido y, en conexidad con los preceptos del artículo 85 y 87 del Código General del Proceso, al no haberse acreditado la calidad del heredero aducido, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de investigación de paternidad instaurada por la por la señora **DIANA MARCELA SALINAS CAPISTRAN**, actuando en calidad de madre de la menor **A.N.S.C**, mediante apoderada judicial en contra de **NIDIA DE JESÚS RESTREPO MAZO, CARLOS ECHAVARRIA ROMERO, LIZETH JAZMIN URREGO BERNAL**, en calidad de progenitora y representante legal de **D.E.U.**, y herederos indeterminados del causante **LUIS ALEJANDRO ECHAVARRIA RESTREPO**, conforme las razones expuestas.

¹ Inciso 4 Artículo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias, previa desanotación del reducador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094ba66e0722b8cae5c9a2c402ca4a3de7a40a28ead01e20ce1f7aff007819a**

Documento generado en 04/04/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>